

## **El divorcio vincular a través de los fallos judiciales, 1955-1956<sup>1</sup>**

*The absolute divorce through court sentences, 1955-1956*

Verónica Giordano\*

Adriana Valobra\*\*

### **Resumen**

En este artículo se estudia la ley 14.394 de 1954 que introdujo el divorcio absoluto en Argentina. Se iluminan aspectos novedosos hasta ahora no contemplados en los estudios sobre el tema. Para ello, consideramos el proyecto de ley y los debates que condujeron a su aprobación en el Congreso y los fallos de divorcio vincular habidos entre 1955-1956.

**Palabras claves:** Divorcio – Ley – sentencias- Argentina- 1955

### **Abstract**

This article studies the law 14394 which was passed in 1954 and which introduced absolute divorce in Argentina. The study sheds light on some aspects that has not been considered so far in the analysis of formulation, application and effects of article 31 of Law No 14394. We consider the text of the law and the debates in Congress and we provide a general view of the divorce sentences between 1955-1956.

**Key words:** Divorce- law- sentences- Argentina- 1955

---

<sup>1</sup> Exponemos resultados alcanzados en el marco de una investigación de más largo alcance (PICT 1208/2008). Queremos agradecer a las autoridades de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires; a D. Barrancos y al personal del Archivo de los Tribunales de La Plata por los auspicios para esta tarea. A M. Anacleto, D. Labra y G. Manzoni, por su comprometida labor en la digitalización documental y a M. González, K. Valobra, M. Panigadi y G. Labombarda por sus aportes jurídicos.

\* IEALC, Universidad de Buenos Aires y Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

\*\*Cátedra de Metodología de la Investigación I, Depto. De Historia, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP, al CINIG dependiente del Instituto de Investigaciones en Humanidades y Ciencias Sociales (UNLP - CONICET). Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad Nacional de La Plata – Argentina. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. Comunicaciones a [indivalobra@gmail.com](mailto:indivalobra@gmail.com)

## **El divorcio vincular a través de los fallos judiciales, 1955-1956**

Verónica Giordano y Adriana Valobra

### **1. Introducción**

El Código Civil de 1869, y luego la ley de Matrimonio Civil de 1888 (ley 2.393), establecieron la indisolubilidad del vínculo matrimonial en Argentina. Existía el divorcio, pero éste habilitaba la separación física pero *no restituía la aptitud nupcial*.

Limitado de este modo, el divorcio fue objeto de numerosas luchas desde el momento mismo de la sanción de la ley de Matrimonio Civil de 1888. El primer proyecto sobre el tema data, precisamente, de ese año. Fue recién en 1987 (ley 23.515) que finalmente se legisló en Argentina sobre divorcio vincular (o *ad vinculum*, también llamado divorcio absoluto). Según Isabella Cosse, “El freno a las demandas divorcistas fue la victoria de una Iglesia católica que redobla sus esfuerzos por la <recristianización> de la sociedad argentina” (Cosse, 2010: 136).

Esta historia de duración secular tuvo un hito en 1954: la ley 14.394. Imbuido del reformismo social del peronismo, ella legisló sobre tres cuestiones: edad punitiva de los menores, ausencia del cónyuge con presunción de fallecimiento y bien de familia. En su artículo 31, además del divorcio vincular para los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, introdujo el instituto para aquellos casos que hubieran obtenido la separación de cuerpos con al menos un año de antelación.

Esta polémica reforma tuvo corta vigencia. El 1 de marzo de 1956, por decreto-ley 4.070, el gobierno *de facto* de la autoproclamada Revolución Libertadora, en rigor, el golpe de Estado que depuso al presidente Juan Perón en 1955, lo declaró en “suspense” y ordenó paralizar los trámites judiciales ya iniciados y rechazar nuevas peticiones, generando un clamor por parte de algunos sectores políticos (Barrancos, 2009).

En los debates historiográficos, una línea de interpretación muy transitada enfatiza el conflicto entre la Iglesia y el gobierno peronista, que tuvo su punto de algidez hacia 1954 (Rodríguez Molas, 1984; Bianchi, 2001; Caimari, 1994; Zanatta, 1999 a y b). Otra, más reciente, ha señalado que el peronismo proponía un modelo familialista y que el divorcio no fue visto como disruptor de éste sino, por el contrario, como un elemento morigerador de aquellas familias conformadas sobre bases ajenas al amor y la armonía (Acha, 2005; Cosse, 2004). Esas figuraciones familialistas acaecidas durante el peronismo habrían generado un modelo conyugal de complementariedad entre los integrantes de la pareja, en el cual el

divorcio no se consideró como un quiebre sino como un acto de reparación de un orden matrimonial perdido. Analizando dispositivos culturales, se señala que existían discursos a favor de la sanción de esa ley, los cuales se contraponían a los que condenaban el mismo como un fracaso social (Cosse, 2008). De factura más reciente, hay miradas que sintetizan las visiones del divorcio a lo largo de casi un siglo con el fin de analizar el impacto, en la década del 60, de la instauración del artículo 67 que habilitó la separación de cuerpos en un juicio que no fuera contradictorio (Masciadri, 2002; 2004 y 2010; Cosse, 2010). En línea con estas últimas miradas, nos proponemos un trabajo que avance sobre un aspecto poco indagado.

Nuestro aporte rastrea una tradición divorcista preexistente que convivía junto con las posturas que rechazaron el divorcio en un movimiento ideológicamente heterogéneo como el peronismo. La construcción de derechos relativos a la familia, y específicamente la postura divorcista, se inscriben en un proceso de cambio del paradigma a partir del cual se concebía el Derecho y la tensión Derecho Privado / Derecho Público. Este cambio suponía otorgar mayores niveles de libertad y de igualdad entre varones y mujeres a través de unos dispositivos que otorgaban derechos a los individuos porque en primer lugar se los otorgaba al colectivo del que eran parte, en este caso la Familia. Si bien no se trató de un cambio de paradigma exclusivo del peronismo; fue éste el que, en Argentina, lo cristalizó e incluso potenció.

En esta perspectiva, entendemos que la existencia de una corriente divorcista dentro del gobierno peronista se puede vislumbrar a partir no sólo de la efectiva sanción de un texto legislativo favorable al divorcio vincular sino también a partir de las interpretaciones que las cortes hicieron de ese texto legal. En ese juego entre las leyes y su interpretación y aplicación es donde nos interesa marcar algunas tensiones respecto del ideal divorcista y sus fundamentos de género. En este artículo nos ocuparemos del divorcio por falta a las obligaciones conyugales y desquiciamiento de las relaciones y divorcio por ausencia con presunción de fallecimiento y por mutuo consentimiento.

Puntualmente, analizamos la casuística que nos proveen los fallos judiciales de divorcio vincular del período en que el artículo 31 de la ley 14.394 estuvo vigente. Recortamos un corpus que toma como base los libros de sentencias y expedientes que se encuentran en el Archivo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Tomamos como fecha inicial la del primer fallo realizado en la ciudad de La Plata, el 8 de marzo de 1955, y como fecha final, la de septiembre de 1956 que corresponde a la fecha en la que, aun contradiciendo a la suspensión de dicho artículo de la ley por parte del gobierno de facto en marzo de 1956, un juez dio cauce a una demanda de divorcio vincular invocando aquel texto legal. Quisiéramos

resaltar la originalidad de esta empresa en el abordaje de un corpus sobre el que hasta el momento no ha avanzado ninguna investigación sobre el divorcio vincular en Argentina en vistas de las dificultades que presenta su consulta, seguimiento y sistematización.

A partir de ello, consideramos lo que Alda Facio Montejo (1992) ha denominado “componente estructural” del fenómeno jurídico, vale decir, la aplicación e interpretación que las cortes hacen de la ley. Pondremos especial atención en dos cuestiones. Una, los giros de género y ciertas tensiones que vislumbramos entre el espíritu de la ley de 1954 y la persistencia de otros institutos anteriores a dicha ley. Dos, las concepciones más o menos ceñidas a la ley en virtud de la tendencia divorcista y los deslizamientos hacia el mutuo consentimiento a la luz de las nuevas normas legales.

## **2. Roles de género y tensiones intra-normativas y en la interpretación de la norma en los fallos**

La Ley de Matrimonio Civil imponía ciertos modos de intervención del Estado en la relación conyugal. Por ejemplo, marido y mujer estaban obligados a cohabitar en el domicilio que el marido eligiera y éste tenía, asimismo, la obligación de proveer a su esposa los recursos que le fueren necesarios. La ley afirmaba, en su artículo 56, que “faltando el marido a estas obligaciones, la mujer tiene derecho a pedir judicialmente que aquél le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios”. Este punto es muy interesante puesto que, sin ser un inciso que habilitaba a la separación de cuerpos, en la práctica terminó convirtiéndose en tal. En tanto que se trataba de compromisos explícitos y positivos que importaba el matrimonio, los abogados recurrieron a este punto para fundamentar las solicitudes de separación y, también, los jueces lo utilizaron para evaluar si alguno de los integrantes de la pareja había incurrido en una violación a las disposiciones legales.

Respecto de las mujeres, ellas ingresaban al matrimonio con roles sociales preestablecidos: ama de casa, madre y cuidadora de la prole. La reforma introducida en 1926 con la ley 11.357 sobre los derechos civiles no derogó la cláusula de incapacidad que pesaba sobre ellas, si bien dispuso ciertas libertades para disponer de los bienes propios (Giordano, 2012). Denominada “Ley de ampliación de la capacidad civil de la mujer” reconocía igualdad de capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles entre hombres y mujeres, ya fueran éstas solteras, divorciadas o viudas; pero para las casadas se contemplaban menos facultades y no se les otorgó la capacidad legal plena. Entre otros aspectos, las mujeres podían ejercer profesión, oficio, empleo, comercio e industria honestos sin autorización del

marido, pero no estaban habilitadas para disponer a título gratuito de sus bienes propios, ni para aceptar herencias sin beneficio de inventario, ni para ejercer tutela o curatela sino a falta de hermanos y abuelos varones, ni para dejar de habitar con el marido sino en caso de riesgo para su vida, ni para ejercer la patria potestad de sus hijos menores (que le correspondía exclusivamente al marido), ni para donar sus bienes o repudiar herencia sin venia marital. Y fundamentalmente, no se derogaron los artículos del Código Civil que estipulaban que las mujeres casadas eran consideradas como menores de edad bajo la potestad del marido.

A lo anterior, se suma que a pesar de la ruptura que significaba la introducción del divorcio vincular vía el artículo 31 de una ley más amplia y heterogénea respecto de los institutos sobre los que legislaba, las causales de divorcio estipuladas en el Código Civil y en la Ley de Matrimonio Civil siguieron intactas. Las causales de separación estaban tipificadas en el artículo 67 de la Ley de Matrimonio Civil. Las mismas eran: 1. adulterio de la mujer o del marido; 2. tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro (como actor principal o como cómplice); 3. la provocación de uno de los cónyuges al otro a cometer adulterio u otros delitos; 4. la sevicia; 5. las injurias graves; 6. los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal; 7. y el abandono voluntario y malicioso.

Más aún, el artículo 31 de la ley de 1954 legislaba sobre el derecho a pedir la disolución de vínculo sólo en los casos en que mediara una sentencia firme de separación de cuerpos, sentencia que como se ha dicho se regía por las causales contenidas en el artículo 67 de la ley de Matrimonio Civil de 1888 sobre las cuales la ley de 1954 no innovaba. Así, el espíritu de la reforma de 1954 se vio tensado por un armazón jurídico normativo que no se modificó de fondo de manera concomitante.

Esta tensión es evidente en el debate que se produjo en el Congreso el 14 de diciembre de 1954, cuando el proyecto de ley que contenía el polémico artículo 31 fue presentado. Los argumentos a favor del divorcio vincular se encolumnaron detrás de dos puntos, ambos contenidos en ese argumento-paraguas que era la “Doctrina Nacional”. En primer lugar, el “hogar desquiciado”, muy a tono con la idea de protección a la familia, y respecto del cual los incisos consignados en la ley de Matrimonio de 1888 se adecuaban bien.

Quienes defendieron la ley en el recinto legislativo, Delia Parodi y Ventura González, propusieron el divorcio *ad vinculum* como vía para la constitución “de una nueva familia”. Los legisladores hablaron de, “uniones legítimas y morales” que garantizaran “la situación de los hijos”.

En particular, González inscribió el problema más marcadamente en el campo jurídico, brindando una argumentación predominantemente lógica. Según sostuvo

“Desde el punto de vista de los esposos, es evidente que la mera separación de cuerpos impone a los cónyuges: o el celibato perpetuo o el adulterio (...) si los cónyuges separados entran en el terreno de las relaciones extramatrimoniales –cosa que normalmente ocurre– ello afecta la moral, la familia y la sociedad”.

Parodi, única voz femenina en la Cámara Baja, expresó que para ella la reforma trataba un

“problema trascendente, que hace a la felicidad y bienestar del hombre, la mujer y la familia”.

Y entendía que se trataba de una solución de justicia, puesto que todas las criaturas humanas tenían

“derecho a la felicidad en un amor perdurable y en un matrimonio respetable”.

Parodi fue categórica respecto de a quién estaba dirigida la ley. La legisladora acompañó con su voto su “deseo” de “mujer” de

“interpretar las angustias, desazones y decepciones de miles y miles de mujeres que, buscando una felicidad legítima en el matrimonio, lamentablemente encontraron en él decepción y desazón”.

Para ella, con el divorcio se iban a

“legalizar situaciones morales que hacen directamente, repito, al prestigio de la mujer, del matrimonio y de la familia”.

El objetivo era reforzar el ideal de familia como célula de la sociedad, permitiendo incluir en ese ideal a aquellas situaciones que por no responder a los estrechos modelos legales eran condenadas a la ilegalidad (o al celibato). De este modo, sin modificar el ideal de familia, se adaptaban las leyes para dar cabida en ellas a quienes hasta entonces eran excluidos.

Dentro de estas argumentaciones, fue un elemento destacado el beneficio que la ley acarrea para las mujeres, pues se consideraba que ellas serían las principales favorecidas en tanto la legalización de la disolución de un vínculo (de hecho ya disuelto) les permitiría recuperar su status de madres y esposas dentro del nuevo hogar, al tiempo que las alejaba del escarnio social que significaba vivir las relaciones amorosas fuera del marco del matrimonio.

\*\*\*

¿Privilegiaron los fallos a las mujeres, tal como lo habían propuesto quienes legislaron sobre divorcio en el controvertido artículo 31?

Un importante número de fallos del corpus seleccionado se vinculan con las problemáticas implícitas en la ruptura de los roles de género expectables en el marco del matrimonio y, consecuentemente, algunos de los incisos que habilitaban a la separación son enunciados para justificarla.

Al constatar quiénes solicitaron el divorcio vincular, de los 163 casos seleccionados habidos entre 1955 y 1956 en los juzgados platenses, encontramos mayoritariamente varones que iniciaron la demanda de separación de cuerpos oportunamente y que sancionado el nuevo derecho consagrado en la ley de 1954 la convalidaban (94 casos de 163, 57,66 %).

De los 163 casos, solo en 47 fallos tenemos información respecto de a favor de quién fueron dictadas las sentencias. De este subgrupo, puede señalarse que, en general, la regla es que quien iniciaba la demanda obtenía el fallo en su favor. De este modo, de ese subgrupo de 47 fallos, hay 27 casos en los que fueron los varones quienes iniciaron la demanda y luego obtuvieron un fallo en su favor (57, 44 % de los casos). A esto cabe agregar cinco excepciones a esta regla: cuatro casos en los que los varones que habían sido demandados fueron excusados de responsabilidad y se la atribuyó a las mujeres que habían iniciado la demanda y un caso a la inversa, una mujer que fue demandada por su esposo y fue éste a quien se consideró responsable de la separación.

Si bien se trata de una muestra pequeña, la tendencia contraría una de las ideas fundantes de la ley de divorcio vincular, esto es, que ella traería beneficio a la mujer casi con exclusividad. Como se ha dicho, la ley 14.394 solo habilitaba a solicitar el divorcio vincular a quienes tuvieran sentencia firme de separación de cuerpos. En estos casos (que como se ha dicho hemos relevado 163), ¿cuáles fueron las causales más invocadas para solicitar la separación de cuerpos?

Del conjunto de fallos relevados, en 26 de ellos conocemos las causales invocadas por las partes para solicitar la separación. El análisis de los mismos arroja un claro sesgo de género. En efecto, algunos incisos fueron más invocados por varones mientras que otros lo fueron por mujeres.<sup>2</sup> Así, el abandono voluntario y malicioso (inciso 7 del artículo 67) fue presentado por varones como causal de separación en 21 casos; seguido por las injurias graves (inciso 5 del artículo 67) en 15 solicitudes. Por su parte, las solicitudes de las mujeres estuvieron más

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que en la demanda y reconvencción podían invocarse más de uno de esos incisos por lo que la sumatoria de los mismos será mayor a 26 que son los casos de los que disponemos de información en este punto.

dispersas en distintos incisos, tomando primacía el adulterio (inciso 1 del artículo 67) en 9 casos y el de injurias graves (inciso 5 del artículo 67) en 6 casos.

En esos 26 casos, los jueces optaron por acordar las separaciones atendiendo a algunos incisos en particular y no dando lugar a otros. Así, en sus fallos, se aprecia un predominio del inciso 7 (en 12 casos) y del inciso 5 (11 casos). Respecto de este último, cabe mencionar que el juez tenía un lugar reforzado por la normativa, pues ésta estipulaba que para apreciar la gravedad de la injuria “el juez deberá tomar en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse”.

Las sentencias de divorcio vincular vinieron a convalidar ese estado de situación, pues como se ha dicho para hacer uso de este nuevo instituto se exigía haber obtenido antes sentencia firme de separación de cuerpos.

Sin embargo, un conjunto de casos tuvieron visos especiales. En ellos se observa que los jueces fallaron atendiendo aspectos más allá de lo pedido (casos técnicamente denominados de ultra petita). Se trata de casos en los cuales los jueces dictaron sentencia de separación de cuerpos y divorcio vincular a la vez, suprimiendo el estado de preclusión entre una y otra instancia exigido por el artículo 31. Recordemos que el texto de este artículo establecía que la disolución del vínculo podía hacerse valer a partir de los noventa días de vigencia de la ley en cuestión (ley 14.394) y siempre que hubiese transcurrido un año desde la sentencia. No resulta ocioso mencionar que estos casos se resolvieron en las secretarías dependientes de un mismo Juzgado, el 10, que era regido por Ángel P. Gobbi, un conspicuo juez filoperonista, con recientes funciones en esa dependencia judicial (a partir de la reforma del Poder Judicial realizada por el gobierno nacional).

Se trata de cuatro expedientes enmarcados en causales graves que rozan con la sevicia o incluyen adulterio de una o ambas partes. Entre estos casos, en los que según el juez las circunstancias ameritaban la sanción de separación y divorcio vincular conjuntamente, en orden a la gravedad de las faltas, se encuentra el primer caso fallado en aplicación del artículo 31 de la ley 14.394, que bien puede tomarse como caso testigo.<sup>3</sup>

Por añadidura, en este primer caso, la parte actora era una mujer, que estuvo lejos de ser la beneficiaria de la ley como preveía Parodi en el Congreso cuando la ley fue promulgada.

Mientras la mujer había solicitado el divorcio, separación de bienes y tenencia invocando, entre otros, el inciso 5 y 6 (injurias graves y malos tratamientos, respectivamente); el demandado reconvino apelando al inciso 7 (de adulterio). El juez encontró falta de mérito en

---

<sup>3</sup> Los casos considerados graves fueron J10S8, E. N. D. de V. vs. M. V., J. B. G. / A. Z. de G., J 14 (10) S5, A. I. / A. I. Á. de I.; J10S18, V. / A. M. de D.

las pruebas de la demandante y dio por asentadas las del demandado. Sus consideraciones establecieron en ello la “causa del desmoronamiento familiar” en tanto:

“El instituto consiste en el quebrantamiento de la fidelidad conyugal, cuya protagonización solo es dable demostrarla por prueba indirecta (presunciones) desde que, tratándose de un hecho tan íntimo como repudiable, razones obvias obligan a la reserva mas absoluta. La certeza de la ilegitimidad del connubio está dada por los contornos anteriores o posteriores al acto. Así, si, como el “sub-lite” hay testigos típicos, que con énfasis aseguran haber visto a la actora abrazada con un verdulero del barrio; que éste entraba al hogar en ausencia del marido; o subía al automóvil del nombrado, es lógico suponer que este tratamiento no obedecía a relaciones de buena vecindad o galantería, sino a una inconducta que cristaliza en el adulterio”.

Es emblemático y paradójico que esa primera sentencia se haya firmado el día en que ya, por entonces, se conmemoraba el Día Internacional de la Mujer. Tuvo resonancia en los medios y ámbitos jurídicos de la época por la manera en que ignoraba los plazos fijados por el artículo 31 de la ley invocada para dar sentencia requerían un año luego del fallo que otorgara la separación de cuerpos.<sup>4</sup> Incluso, algunos divorcistas consideraron que ese primer fallo no podía

“sentar jurisprudencia ni por el texto legal ni por la intención del legislador”

pues obviaba el lapso exigido por ley que tenía como fin

“evitar los divorcios y casamientos sucesivos que derrumbarían el basamento de la institución matrimonial” (Amallo, 1955: 43).

Gobbi utilizó este primer fallo como precedente de otros en los que le tocó intervenir. En ninguno se interpuso apelación o cuestionamiento fiscal. Para este juez, en línea con los fundamentos de la ley esgrimidos en el Congreso por el peronismo,

“frente a un matrimonio desquiciado, sin perspectivas, la supresión del plazo es inocua a los fines de la norma”.

Las perspectivas de las que carecía una pareja en esas condiciones eran, sin dudas, las relacionadas con la felicidad que el peronismo esperaba generalizar en el nuevo orden social. Por ello, para Gobbi, el cumplimiento de los plazos en algunos litigios era inconducente y, sobre todo, conllevaba un impedimento para

“facilitar la estructuración de entidades familiares legítimas [pues] el lapso para la recuperación, lejos de conseguir el fin querido por la ley, elabora una trayectoria de angustias y sin sabores”.

En una sentencia posterior,<sup>5</sup> el mismo juez volvió a unificar la separación y el divorcio vincular, atendiendo, esta vez, a que había habido adulterio recíproco:

---

<sup>4</sup> El Día, “Resolvióse el primer juicio de disolución de vínculo matrimonial”, 9 de marzo de 1955.

<sup>5</sup> J10S18 G. de C. M. L. vs. C. H. M. A.

“Indudablemente es un matrimonio desquiciado, sin posibilidad de reestructuración, más aun teniendo en cuenta la causal que los movió al litigio: adulterio. Ello excluye cualquier posibilidad. Los plazos de espera no tienen razón de ser, en situaciones de la especie. Su supresión es inocua a la norma pertinente”.

Por ello, fallaba la sentencia por culpa de ambas partes, algo excepcional que sólo se registró en 4 fallos en el universo de 163 casos de divorcio vincular que hemos registrado hasta el momento.

Otros casos también encontraban que el adulterio era la forma más elocuente del desquicio de las relaciones maritales. Así, en otro caso,<sup>6</sup> en 1946, un matrimonio obtuvo la separación de cuerpos en razón de esta causal, aunque el juez obrante, el doctor Alberto D. Schoo, mantuvo la tenencia del hijo en común a la madre, amparándose en que no se había demostrado que ella conviviera con otro hombre y en que el padre de la criatura realizaba largas estadías en el exterior por su profesión. El conflicto parece haberse iniciado cuando en 1940 la mujer abandonó el hogar en 1940, abandono que el juez que entendía en la demanda de separación de cuerpos consideraba que no había sido malicioso, sino por denuncias asentadas por malos tratos, lo cual el marido había aceptado en principio, al enviar dinero para la manutención del niño. El marido apeló este fallo en 1946, al ponerse en conocimiento de que la mujer estaría conviviendo con otro hombre, y solicitó la tenencia del hijo, la cual se le otorgó. La mujer, que trabajaba como celadora –tarea que había iniciado tras la separación de su marido- tuvo embargado su sueldo para pagar las costas del juicio. El hijo de ambos se escapó de la institución donde el padre lo había inscripto –dado que seguía viajando y no podía tenerlo con él-, pero la madre se vio forzada a devolverlo a la misma en virtud del fallo a favor del padre. En 1955, el demandante obtuvo la sentencia de divorcio vincular.

Un último caso es emblemático de un conjunto en el que la demanda se basa en el abandono voluntario y malicioso del hogar.<sup>7</sup> En este caso, la demanda fue presentada por el marido, quien señaló que la esposa no respetaba la decisión de vivir con los padres del esposo. Ello motivó traslados domiciliarios que, con todo, no resolvieron las reyertas entre la pareja y la esposa, quien terminó con problemas respiratorios y crisis nerviosas que llevaron a que buscara un tratamiento científico para terminar con ellas. Al poco tiempo, la mujer se afincó en casa de sus padres. Sin embargo, la reconversión de ella señala que la dificultad para convivir en casa de sus suegros se generaba por las peleas que su marido tenía con ellos y que, asimismo, sus problemas nerviosos se originaban en las provocaciones de su marido -

---

<sup>6</sup> J 1 S 7 C. F. vs. G. de C. M.

<sup>7</sup> J7S15 P.A. J. vs. L. E. C.

influenciado por sus padres- hacia su persona, por lo que el especialista consultado no indicó ningún tratamiento habida cuenta de las causas de su problema. Finalmente, según el testimonio de ella, cada uno volvió a vivir en casa de sus padres de común acuerdo, ante la dificultad de encontrar domicilio propio. He aquí que sorprende la petición de la demandada: ella afirma que si bien se halla separada de hecho del actor, siempre lo quiso y aún lo quiere como un esposo. Considera que su separación no se debe a incompatibilidad de caracteres o a falta de cariño entre ellos sino a influencias externas, por lo cual afirma tener la seguridad de que “si ambos se dispusieran a reanudar la vida en común, en un domicilio que no sea el de los padres de ellos, el hogar conyugal ahora destruido, se reconstruiría en forma normal, para bien de ambas partes”. El juez, no obstante, no tuvo en cuenta estos considerandos de la esposa toda vez que el marido iniciaba una demanda y no se retractaba de ella. Por lo tanto, estableció, conforme lo indicaba la ley, que

“La mujer casada está obligada a vivir con el marido en el lugar que este fije como domicilio; salvo el caso que al hacerlo peligrara su vida (art. 53 ley de matrimonio). De suerte que, al no justificar la accionada, la causa de su deserción del hogar, su alejamiento se transforma en una violación del deber matrimonial de convivencia. La esposa al retirarse del lugar común sin causa justificada según los autos, ha obrado maliciosa y deliberadamente, a fin de no cumplir su débito conyugal; conducta que configura la causal del art. 67 inc. 7° de la Ley de Matrimonio”.

Según se deduce de lo expuesto, el concepto de divorcio quedaba acotado (no era absoluto, ni sin causa, ni por la sola petición de una de las partes) y atado a concepciones tradicionales de las relaciones entre varones y mujeres que confrontaron con las nuevas consideraciones que se vertieron en el ámbito legislativo sobre el matrimonio, el remedio que el divorcio venía a poner y cómo beneficiaría a las mujeres, que al enfocarnos en los casos que llegaron a solicitar el divorcio vincular, las muestran como las más afectadas por la situación.

### **3. El espíritu de la ley y el mutuo consentimiento en los fallos<sup>8</sup>**

El proyecto que dio lugar a la ley 14.394 entró a debate en el Congreso el 13 de diciembre de 1954 y terminó de discutirse durante la jornada siguiente. El texto llevaba la redacción que le habían dado las comisiones de Legislación General y Legislación Penal en su despacho, a su vez, elaborada sobre la base de un proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre el Régimen

---

<sup>8</sup> En esta sección todas las citas están tomadas del Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 13/14 de diciembre de 1954. Hemos prescindido, salvo mención expresa, de las referencias al Diario de Sesiones del Senado, pues los argumentos presentados fueron muy similares.

Legal de los Menores y de la Familia, que había sido presentado al Congreso el 8 de diciembre de ese mismo año.

En su artículo 31, el proyecto original planteaba: “la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento disuelve el vínculo matrimonial y habilita al cónyuge del ausente para contraer nuevas nupcias”.<sup>9</sup> Según el propio presidente Perón, se buscaba terminar con la incongruencia que significaba reputar al ausente fallecido para ciertas relaciones jurídicas y no para otras (como la celebración de un nuevo matrimonio).

En el debate en el congreso el ya polémico artículo tuvo una nueva redacción. Se mantenía el concepto inicial acerca de disolución del vínculo en caso de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los cónyuges, solo que no se declaraba automáticamente disuelto el vínculo si no que se le daba al cónyuge vivo la opción de solicitar la disolución del vínculo.

Además, se incluyó una ampliación muy controvertida:

También, transcurrido un año de la sentencia que declaró el divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá presentarse al juez que la dictó pidiendo que se declare disuelto el vínculo matrimonial si con anterioridad ambos cónyuges no hubieran manifestado por escrito al juzgado que se han reconciliado. El juez hará la declaración sin más trámite, ajustándose a las constancias de los autos. Esta declaración autoriza a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias.

En rigor, en la jerga jurídica, el fenómeno legal al cual refiere en esta parte el artículo 31 se denomina “conversión” (de la separación personal) en divorcio vincular. Aún así, esta fórmula ampliaba significativamente el alcance del concepto de disolución del vínculo que se establecía antes del añadido, lo cual generó profundas controversias.

De este modo, el artículo 31 introdujo el principio de disolución del vínculo matrimonial por primera vez en la legislación argentina. Y lo hizo por una doble vía: por un lado, para los casos de declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los cónyuges (que como precepto general, ya estaba expresado en la redacción inicial); y por otro lado, para los casos en que el demandante tuviese ya ejecutoriada la declaración de separación personal.

Una vez introducida a través de la figura de la presunción de ausencia la habilitación para contraer nuevas nupcias a los individuos con cónyuge ausente, era “lógico” dar el mismo

---

<sup>9</sup> La ausencia con presunción de fallecimiento es una institución pensada para remediar situaciones jurídicas (e.g. protección y administración de los bienes) generadas por la ausencia prolongada de uno de los cónyuges sin que de él/ella se tenga noticias.

derecho (criterio de igualdad, muy caro al peronismo) a los individuos que, sin tener cónyuge ausente, mantenían con éste una relación “desquiciada”.

La oposición en el Congreso no ignoró la sensibilidad con la que el peronismo pretendía introducir el divorcio vincular en la legislación. En la Cámara de Diputados, la primera voz opositora fue la del legislador radical Carlos Humberto Perette, para quien “la norma establecida en el artículo 31” podía “convertirse en una forma de divorcio por mutuo consentimiento”. La preocupación no deja de sorprender toda vez que el radicalismo tenía una extensa trayectoria de proyectos divorcistas los cuales, durante la gestión de Perón, habían sido desconsiderados debido a la alianza de su gobierno con la Iglesia en ese momento (Cosse, 2010: 137). Durante los debates, esto fue puesto en evidencia por Delia Parodi quien solicitó la inserción de los proyectos radicales en el diario de sesiones. No obstante, conviene resaltar también el hecho de que la bancada peronista no contestó en particular sobre la acusación de la oposición de estar encubriendo bajo la figura de la presunción de fallecimiento la pretensión de legislar sobre mutuo consentimiento. En efecto, ello también hubiera dejado en situación equívoca su postura. El mutuo consentimiento consignaba que el matrimonio no sólo podía romperse por causas gravísimas, tal cual las consignaba la normativa decimonónica que regulaba el matrimonio en Argentina, sino también a simple voluntad de las partes. El peronismo albergaba en su seno ideas opuestas sobre el lugar del divorcio vincular en relación con la tan mentada unidad de la familia. Mientras para unos la disolución del vínculo era inadmisibles para otros este era vehículo para devolver la felicidad al seno de la familia. No en vano la intención de colocar la cláusula de indisolubilidad del vínculo en el texto de la Constitución de 1949 había fracasado (Abásolo, XX). En 1954, los representantes del peronismo que levantaron la consigna del divorcio nada dijeron durante el debate de la crítica del radicalismo sobre el mutuo consentimiento, ciñendo en cambio su propuesta reformista a la conversión de la separación en divorcio vincular.<sup>10</sup> No obstante, el análisis de los fallos evidencia que la noción de mutuo consentimiento tuvo sus defensores dentro del peronismo y se coló en la aplicación del art. 31 aun cuando este nada decía sobre esa cláusula.

\*\*\*

---

<sup>10</sup> Delia Parodi se limitó a solicitar que se insertaran en el libro de sesiones los proyectos presentados por los radicales en 1948 y 1949. De este modo la legisladora colocaba evidencia firme sobre la escueta respuesta que el peronismo dio a las acusaciones de los radicales de pretender legislar sobre mutuo consentimiento. Parodi simplemente mencionó que aquello que los radicales criticaban no era menos que lo que representantes de ese mismo sector político habían presentado entre 1946 y 1949, sin éxito dada la alianza entre Perón y la Iglesia Católica en ese momento.

El mutuo consentimiento para la separación estaba expresamente prohibido en la Ley de Matrimonio Civil. ¿Cómo se resolvieron estos casos en el ámbito judicial?

A lo largo de los expedientes de nuestro corpus hemos podido constatar que algunas situaciones generaban dudas sobre la existencia de un acuerdo para la separación. Por ejemplo, que las causales esgrimidas no tuvieran suficiente apoyatura testimonial, podía hacer suponer al juez el mutuo consentimiento. Así lo entendió el Juez Enrique Mario Verga, de indudable filiación peronista, quien no consintió la solicitud de separación en tanto que comprendía que la falta de méritos de una y otra parte ocultaba el mutuo consentimiento que, a todas luces, no era una causal contemplada en la legislación argentina.<sup>11</sup>

En otras oportunidades, los jueces consideraban que el fenómeno de hesitación podía suponer el mutuo consentimiento cuando alguna de las partes fuera declarada en rebeldía por negarse a comparecer ante la justicia. En particular, el abandono del hogar y el desconocimiento del paradero de la persona que se había alejado podían generar la duda sobre el significado de su ausencia. Según testimonian los expedientes indagados que terminaron en divorcio vincular, los jueces estaban obligados a tomar los recaudos necesarios para que esas faltas de comparecencias de las partes no estuvieran encubriendo, en realidad, el mutuo consentimiento de las partes para tramitar la separación.<sup>12</sup> Mientras la persona inscripta en esos casos no se presentara, el trámite seguía su curso y se obtenía la separación. Una vez sancionada la ley de 1954, podía solicitarse, luego, el divorcio vincular. Sin embargo, algunos casos llamaron la atención puesto que la parte supuestamente en rebeldía o desaparecida o presuntamente fallecida, hacía aparición luego de dictada la sentencia.<sup>13</sup>

Un caso que se ajusta a las disposiciones con las que originariamente había sido pensado el artículo 31 de la ley 14.394 es el caso de un divorcio vincular cuya sentencia dictada el 28 de noviembre de 1955 disolvió el matrimonio entre F. d. I. C. e I. C. de la C.

La pareja se había casado un 24 de diciembre de 1934. Pero 8 años más tarde la unión se deshizo. El 19 de agosto de 1942, ella se fue de la casa conyugal, dejando como explicación

---

<sup>11</sup> J6 S20 R. de F. E. H. vs. F. M. R. También, J1S16 S de L. J. vs. L. L.

<sup>12</sup> Tal el caso del J 7 S 15, G. F. vs. S. R.

<sup>13</sup> Uno de los casos que no solicitó el divorcio vincular, es emblemático de los procedimientos que debían seguirse, a veces engorrosos, para dar con el paradero de la persona, hubiera o no hecho abandono voluntario y malicioso del hogar. Así, en el Juzgado n° 6 Secretaría n° 20, el juez Enrique Mario Verga debió consentir una separación donde no se podía dar con el paradero de la esposa quien supuestamente viajaba por distintas partes de Europa según los informes de migraciones. Sin embargo, 15 días después de la sentencia, ella se presenta, se da por notificada e informa “Que en cuanto a los hijos, seguirá imperando el mismo régimen de visitas que rige actualmente, y en virtud del cual la madre puede visitar y salir con sus hijos en la oportunidad que ella lo desee”, régimen que solicita sea aprobado por el Asesor de Menores y el Juez, lo que se le acuerda. J 6 S 20 Caso M. A. J. vs. A. I. M.

una nota en la que notificaba a su esposo sobre su decisión. A pesar de las diferencias que desde hacía tiempo existían en la pareja, él intentó que ella reapareciera. Se publicaron edictos judiciales con el nombre de la esposa, pero la mujer no se dio por enterada. Ante su prolongada ausencia, se nombró un defensor de ausentes, el Dr. Gaspar Campos. El 27 de julio de 1944, la Justicia dictó sentencia a favor del marido en la demanda que éste iniciara por separación de cuerpos (según la ley en ese momento, esta separación era la única forma de divorcio posible) y separación de bienes.

Las causales esgrimidas en el fallo a favor del demandante fueron: injurias graves (art. 67, inc. 5 de la Ley de Matrimonio Civil); malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal (art. 67, inc. 6) y abandono voluntario y malicioso del hogar conyugal (art. 67, inc. 7).

Así consta en el expediente:

Desde el comienzo fue una sucesión de reyertas y desavenencias. Cuando mi mandante se dirigía a su trabajo, la esposa salía y no regresaba hasta tarde, a tal punto que en múltiples oportunidades al volver de la Cruz por la noche, no encontraba a la esposa en casa.

Además del abandono del hogar, acto del cual la esposa era acusada, conviene tomar en consideración otro elemento que surge del mismo expediente: “Ella no consideraba suficiente el dinero que él suministraba. Lo gastaba sin explicaciones, pedía a los amigos en nombre del esposo sin conocimiento de él”.

Recordemos que las mujeres ingresaban al matrimonio con roles sociales preestablecidos: ama de casa, madre y cuidadora de la prole. Las mujeres casadas no eran consideradas sujetos jurídicos plenos ante la ley. Por efecto del casamiento, las mujeres que se casaban pasaban al status de menores incapaces subordinadas a la representación legal del marido. Si bien la ley 11.357 de 1926, denominada “de Derechos Civiles de la Mujer”, había ampliado los márgenes de libertad contractual, lo cierto es que no derogó la cláusula de incapacidad que pesaba sobre ellas, y el peso de las costumbres ratificaba una y otra vez la autoridad del varón en la administración de los bienes, fueran propios o ajenos (Giordano, 2012).<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> La ley reconocía igualdad de capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles a hombres y mujeres, fueran éstas solteras, divorciadas o viudas; pero para las casadas se contemplaban menos facultades y no se les otorgó la capacidad legal plena. Entre otros aspectos, las mujeres casadas podían ejercer profesión, oficio, empleo, comercio e industria honestos sin autorización del marido, pero no estaban habilitadas para disponer a título gratuito de sus bienes propios, ni para aceptar herencias sin beneficio de inventario, ni para ejercer tutela o curatela sino a falta de hermanos y abuelos varones, ni para dejar de habitar con el marido sino en caso de riesgo para su vida, ni para ejercer la patria potestad de sus hijos menores (que le correspondía exclusivamente al marido), ni para donar sus bienes o repudiar herencia sin venia marital. Pese a estas ampliaciones, la ley no derogó los artículos del Código Civil que estipulaban que las mujeres casadas eran

La cuestión de los bienes (ella no consideraba suficiente el dinero que él suministraba) era un punto delicado en el equilibrio de la “sociedad” conyugal, sobre todo para las mujeres, quienes en dicha “sociedad” tenían una posición de evidente inferioridad.

Según consta en el expediente, los conflictos entre F. d. I. C. e I. C. de d. I. C. no terminaron con aquella sentencia de 1944. El 25 de septiembre de 1950 ella se presentó a la Justicia y sostuvo:

Mucho tiempo después de finalizado [el divorcio o separación de cuerpos] recién tuve conocimiento del mismo cuando ya no era posible realizar ningún trámite en mi defensa, por cuya razón han quedado como ciertos una serie de hechos que fueron totalmente inexactos. Me es necesario ahora un testimonio de la sentencia dictada por lo que solicito a V.S. se sirva ordenar al actuario la expida.

El 14 de noviembre de 1955 ella pidió que se dictase divorcio vincular. Y el 28 de noviembre se dictó la sentencia. A primera vista, parecería haber habido un acuerdo entre las partes que, más allá de lo que dijeran los testigos, no habían perdido contacto tal como lo evidencia la respuesta de la demandada al afirmar que había un régimen de visitas a los hijos y solicitar que se continuara con el mismo, lo que el ex – esposo no rechaza.

Otros casos muestran cuán frágiles fueron las decisiones sobre el mutuo consentimiento en la práctica, particularmente en las que involucraron instancias internacionales que exigieron acomodar nuestra legislación a la existente en otros países. Durante el debate en el Congreso por el cual finalmente se aprobó la ley 14.394 los principales voceros de esta postura fueron: Ventura González, autor del Informe que acompañó al proyecto y que como tal es la base doctrinaria y de principios para la posterior interpretación del texto legal; y la diputada Delia Parodi, pieza clave del engranaje partido-movimiento-gobierno que encarnaba la política de ciudadanización de las mujeres con la impronta de Eva Perón -“Jefa Espiritual” evocada una y otra vez por las legisladoras en un ejercicio de memoria y poder (Valobra, 2010).

Ya en el Congreso, la legisladora Parodi había hecho hincapié en que en ciertos casos de matrimonios mal avenidos, se había recurrido a soluciones extra legales como los divorcios y nuevos casamientos en el extranjero, “solución, (...) a medias, que trae aparejada toda una secuela de complicaciones y de situaciones dudosas e inestables, tanto para los nuevos cónyuges como para su posible descendencia”.

---

consideradas menores de edad a los efectos jurídicos, bajo la necesaria representación legal del marido. Así las cosas, en caso de litigio, la interpretación de cuáles derechos ponderar correspondía a los jueces y a sus visiones de género.

También en referencia a los matrimonios (o divorcios) en el extranjero, el diputado González fundó la posición pro reforma en las palabras del jurista Juan A. Bibiloni: “una de dos: o se adoptan graves medidas respecto de los efectos legales de los divorcios autorizados por tribunales incompetentes, y sobre la validez de los nuevos matrimonios –y con eso el mal se agravará, probablemente sin impedir el hecho fundamental si se persiste en limitar los efectos del divorcio- o se establece la institución para encerrarla dentro de los términos prudentes. Lo que no se puede es dejar las cosas en el estado en que se encuentran”.<sup>15</sup>

Los problemas sobre divorcio fueron contemplados en diversos tratados internacionales, como el de Montevideo de 1889 y el Código de La Habana de 1928, que intentaron soluciones, pero dado que no lo suscribían todos los países, el problema subsistía. Argentina había suscripto al primero que, en su artículo 13, establecía que la ley del domicilio conyugal regía la separación y la disolubilidad del matrimonio. Ello implicaba respecto de la disolubilidad del vínculo que la causa alegada también estuviera admitida por la ley del lugar donde se había celebrado el matrimonio (de Galíndez, 1949: 31). Según algunos estudios contemporáneos, en Argentina, algunos jueces convalidaban esos divorcios vinculares como separaciones de cuerpo, única reconocida hasta la ley de 1954, mientras que otros, negaban la validez de ese dictamen (de Galíndez, 1949: 33).

Ahora bien, una vez que en Argentina se había obtenido el divorcio vincular, el problema se establecía sobre las causales aducidas en el exterior para otorgar ese instituto. Era obligatorio, por mandato sobre los magistrados, evaluar si era homologable a los principios doctrinarios y a las normas procesales que primaban en la Argentina. Aún cuando ambas legislaciones reconocieran la disolución, dado que el artículo 31 no había modificado las causales de divorcio establecidas en la Ley de Matrimonio Civil, el mutuo consentimiento no era admisible en Argentina y por ello no era posible homologar sin más trámite la sentencia en el exterior dictada en México, donde sí se contemplaba esa posibilidad.

El caso G. J. vs. E. de G. R. ilustra lo que venimos de exponer y es representativo de otros.<sup>16</sup> La sentencia de divorcio vincular se dictó el 29 de julio de 1955. Es un caso de convalidación del divorcio sentenciado en México.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Bibiloni era un conspicuo jurista, autor de un Anteproyecto de reforma integral del Código Civil que tras su muerte fue presentado en 1936, aunque sin éxito, por lo cual siguió vigente el Código de Vélez. Si bien Bibiloni tenía conceptos poco favorables a la emancipación de las mujeres, en este caso puntual de los matrimonios y divorcios acordados en el extranjero la postura se alejaba del conservadurismo sostenido por muchos otros juristas.

<sup>16</sup> J10 S 8:A. A. vs. T. R., en ese mismo juzgado, F. de M. C. vs- M. C. E.; T. E. H. vs. G. A. N.

<sup>17</sup> Juzgado N° 14 (10) - Secretaría N° 5.

La pareja se casó el 19 de diciembre de 1938 en la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires. Pero años después y *por mutuo consentimiento*, los cónyuges decidieron divorciarse, obteniendo sentencia de ello con fecha del 6 de octubre de 1949, en la ciudad de Yauatepec, estado de Morelos (México).

Sancionada la ley 14.394, el ex - esposo quiso servirse de ella y solicitó que se convalidara la sentencia obtenida en el país extranjero y se le otorgara la disolución del vínculo. A continuación, las partes fueron convocadas a un comparendo conciliatorio, en el cual alegaron “con singular firmeza” mantener sus posiciones originarias y “robustecieron el poder de convicción expresando que la incompatibilidad de caracteres los llevaron, en más de una ocasión, a reyertas vehementes que cristalizaron en demostraciones recíprocas”. El testimoniante añadió que había además “situaciones de hecho” posteriores a la separación que “alejan aún más toda posibilidad de reestructurar la vida en común”.

Los letrados intervinientes sostuvieron que no existía una reglamentación expresa para la homologación de la sentencia en debate, y que por lo tanto el problema debía ser dirimido de acuerdo a los principios doctrinarios y a las normas procesales que primaban en el país. Pero también sostuvieron que “la misión específica de los jueces” era “auscultar el problema de los interesados; vivir la realidad de la angustia del ánimo, y luego arbitrarles las soluciones adecuadas a las normas sustantivas de actualidad, ya en su letra, ya en su espíritu”.

El juez encontró que el caso se ajustaba a lo estipulado por el Derecho Internacional Privado, cuyo principio insertaba el artículo 14 del Código Civil, así como también se ajustaba a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 14.394. No obstante, también quedó expresado que era “tópico de hesitación” la causal esgrimida: el mutuo consentimiento de las partes. Según consta en el expediente, la interpretación que se hizo del caso fue la siguiente:

En nuestro ambiente positivo es inadmisibles; pero debemos hacer un análisis exhaustivo y no enclaustrarnos en un gabinete escogiendo tesis que vienen de libro en libro, en la doctrina, desde épocas arcaicas de la curia, para desechar una pretensión que podría ser legítima.

El juez sostuvo que su “íntimo pensamiento” lo decidía a validar la sentencia conferida, pues ella databa de una época anterior a la sanción de la ley 14.394, cuando el Derecho argentino no admitía la disolución del vínculo conyugal. Para el juez, su decisión se explicaba por el hecho de que al no existir el divorcio ad vinculum,

“los conyuges en disidencia buscaban, extra territorio, la elucidación de sus peticiones que aquí no podrán lograr. Los escrúpulos sociales así lo exigían y una documentación en este sentido era admitida en el núcleo gregario con todas las formas patéticas. Aún cuando

carecían de validez legal. Lo importante era la repercusión social y el respeto que se imprimía. Es lógico suponer y admitir, con postura inequívoca, que las partes, se valieron de los medios idóneos más fáciles para la consecución de sus propósitos”.

En estas circunstancias, el juez evaluó que no se trataba de un caso de burla a la ley, porque la ley 14.394 por la cual se solicitaba el divorcio vincular era posterior a la sentencia en cuestión, y por lo tanto el orden social no se resentía. En este marco de legalidad, el juez declaró cuál era su misión: “procurar la convivencia feliz y no acibarada; la legítima, y no la espuria”.

Como en otros casos ya analizados, el juez desestimó la cláusula referida a los tiempos necesarios para hacer valer las disposiciones del artículo 31. Según su punto de vista: “Apurar a las partes en un nuevo proceso (...) para llegar a un fin ya obtenido sería un evidente despropósito”. Asimismo, como había ocurrido en otros casos, consideró que de no dictaminarse la disolución del vínculo se mantenían uniones ilegítimas “tan proliferadas por las circunstancias enunciadas”.

Por considerar “indudable la voluntad firme y manifiesta de las partes de no advenirse, los plazos establecidos por la ley (art 31) resultarían inoperantes”. Para el juez, “de la filología y la exegesis del art. 31 del citado cuerpo legal, resulta prístina la intención del legislador de establecer un compás de espera para la consumación del avenimiento. Pero en el caso de G. J. vs. E. de G. R., desde el comienzo el avenimiento era imposible, por lo cual ordenó los efectos disolutorios (“ad vinculum”).

El caso de G. J. vs. E. de G. R. sirve para ilustrar una postura divorcista erigida en los fallos de las cortes de Justicia que traspasa los límites prudentes del texto de la ley tal como había sido aprobada en las cámaras e introduce conceptos de divorcio más osados y pensados a partir del espíritu de transformación social encarnado en la Constitución de 1949, y subsidiariamente en el Segundo Plan Quinquenal, donde el divorcio era considerado un instrumento de protección del orden familiar y de creación de una “nueva” realidad (a tono con la “Nueva Argentina”, que era el proyecto nacional).

### **Consideraciones finales**

La literatura sobre el divorcio lo ha considerado una reforma impulsada por la coyuntura de *disputa con la Iglesia*, o también lo ha considerado como expresión de la concepción peronista de *inclusión* de los casos “desviados” en el ideal de familia “normal”. Ninguno de estos dos elementos puede ser soslayado. Pero nuestra investigación pone de relieve un elemento adicional: la dimensión social del fenómeno jurídico del divorcio

legislado en 1954. Se trata de una dimensión poco visibilizada en los estudios especializados que han enfocado el tema, en general, desde la perspectiva de la confrontación política con la Iglesia o desde la perspectiva de las representaciones socioculturales que de manera indirecta perciben el dramatismo social del fenómeno jurídico.

Según la propuesta de Facio (1992: 71), el modo en que se interpreta o aplica -específica y reiterada- una ley, le brinda un significado que podría ser más amplio o más restringido de lo que quienes legislaron sobre ella quisieron imprimirle al promulgarla. Es decir, el modo en que se interpreta o aplica una ley señala cómo el componente estructural afecta al formal-normativo y viceversa.

De este modo, en el primer apartado de nuestro artículo, hemos apuntado a demostrar la hipótesis que postula que la coexistencia de dos articulados legales sustentados sobre distintas visiones de género, conllevaron un conjunto de contradicciones que se expresaron en los fallos y en las tensiones entre el espíritu de la normativa de 1954 con las anteriores que no modificó, en especial, la Ley de Matrimonio Civil. Durante el debate en el Congreso, el espíritu de la reforma tuvo un sesgo evidente de género. La diputada Delia Parodi se adjudicó la representación de los intereses de las mujeres y subrayó el importante paso que significaba para ellas la sanción de este instituto. En los fallos, con todo, al ser invocados los incisos de la ley de Matrimonio Civil para la justificación de una demanda de separación y al ser éste un aspecto no modificado desde fines del siglo XIX –cuando se dictó-, le imprimió a los fallos un tinte conservador que, luego, el divorcio vincular vino a corroborar. Al no modificar la tipificación de causales de divorcio, que generalmente eran anteriores al dictado del divorcio vincular y –por lo tanto- anteriores a la ley de 1954, las sentencias se adaptaron a esas condiciones que conllevaban estereotipos de género binarios que exigían un varón productor y proveedor del hogar y una mujer de su casa, abocada a la domesticidad y la crianza de los hijos. A lo largo del artículo hemos evidenciado que en los fallos aparece una superposición de tradiciones y costumbres respecto no sólo de los tecnicismos jurídicos sino también de las valoraciones de género que los fundan. En ese sentido, las interpretaciones de los jueces estuvieron mediadas por visiones políticas y/o de género, de modo que el componente político-cultural de la ley así como la superposición de tradiciones normativas distintas influyeron en el refuerzo de ciertos estereotipos de género que convalidaron la sanción de divorcios vinculares.

Nuestro trabajo echa luz, también, sobre los problemas que se generaron con el mutuo consentimiento como causal de divorcio. Si bien la legislación argentina expresamente negaba esa posibilidad, el afán divorcista de algunos jueces obvio esa cuestión y, asimismo,

tendió a legitimar esa causal en casos de convalidación de sentencias en el exterior. Las sentencias de convalidación de los fallos en el extranjero orillaron a una implantación del divorcio por mutuo consentimiento en afán de una impronta divorcista que se privilegió frente a los tecnicismos de la homologación. Estos fallos, que para algunas lecturas más canónicas presentaban errores procedimentales, evidenciaban también que los jueces conceptuados como peronistas podían, incluso, desafiar el límite de interpretación de la ley instalada por el mismo peronismo en el ámbito legislativo.

El trabajo con estos expedientes abre nuevas y promisorias vías de exploración que aquí hemos comenzado a desbrozar en afán de una mejor comprensión del fenómeno jurídico como fenómeno social.

### **Bibliografía**

Acha, Omar (2004) “Diferencia sexual y hegemonía política en los años finales de la primera década peronista (1954-1955)” en *Jornada: "Género, Sociedad y Política" Jornada Homenaje a Marcela Nari*, Buenos Aires, 15 de abril de 2005.

Amallo, H. S. (1955) *El Divorcio; Comentario a La Ley No. 14.394 Y a Sus Instituciones: Régimen De Menores, Ausencia Y Ausencia Con Presunción De Fallecimiento, Bien De Familia, Indivisión Forzosa De Bienes Hereditarios, Edad Para Contraer Matrimonio*. Buenos Aires.

Barrancos, Dora (2009) “Imágenes de Género. Repercusiones de la suspensión de la ley del divorcio de 1954 en la Argentina”, en *53º Congreso Internacional de Americanista*, México DF, 19 al 24 de julio.

Bianchi, Susana (2001) *Catolicismo y peronismo. Religión y política en la Argentina 1943-1955*, Buenos Aires.

Caimari, Lila (1994) *Perón y la Iglesia católica. Religión, Estado y sociedad en la Argentina 1943-1955*, Buenos Aires.

Cosse, Isabella (2008) “El modelo conyugal en la ciudad de Buenos Aires de la segunda posguerra: el compañerismo de complementariedad y el impulso familiarista” en *Trabajos y Comunicaciones*, 2º Época, La Plata.

Cosse, Isabella (2010) “Una cultura divorcista en un país sin divorcio” en Cosse, Isabella; Felitti, Karina y Manzano, Valeria (2010) *Los '60 de otra manera: Vida cotidiana, género y sexualidades en la argentina*. Prometeo, Buenos Aires.

Cosse, Isabella (2004) “El orden familiar en tiempos de cambio político. Familia y filiación ilegítima durante el primer peronismo (1946-1955)” en Karina Ramacciotti y Adriana María Valobra (comp.), *Generando el peronismo. Estudios de cultura, política y género, 1946-1955*”, editorial del Ciclo Básico de la UBA. Buenos Aires.

De Galíndez, Jesús (2012) *Doctrina. 2El divorcio en el derecho comparado de América*”. En *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, 1949. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/6/dtr/dtr1.pdf> . Acceso en: 5 de abril de 2012.

Facio Montejó, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae... Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José de Costa Rica: ILANUD.

Giordano, Verónica y Valobra, Adriana (2013) “Absolute divorce in Argentina, 1954–1956. Debates and practices regarding a short-lived law” en *The history of the family*, Volume 18, Issue 1, ISSN: 1081-602X, Taylor and Francis, Elsevier, 2013, pp. 3-25. Disponible en <http://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/1081602X.2012.753848#.UglsYdI9-So>

Giordano, Verónica. *Ciudadanas Incapaces. La construcción de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el siglo XX*. Buenos Aires: Teseo, 2012.

Masciadri, Viviana (Julio-Septiembre 2010), “Sobre la no transmisión en los estudios de formación y disolución de las uniones. Argentina, 1991”. En *Papeles de Población*, vol. 16, núm. 65, pp. 9-72.

Masciadri, Viviana (2004) “Genetic argument, transmisión psíquica entre generaciones y divorcio argentino”, en Bonetto, M., Casarín, M., Piñero, M. (ed.) *Escenarios y nuevas construcciones identitarias en América Latina*, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

Masciadri, Viviana, “Tendencias recientes en la constitución y disolución de las uniones en Argentina”, en *Notas de Población*, n° 74, año 2002, UN, CEPAL, CELADE, Santiago de Chile.

Rodríguez Molas, Ricardo (1984) *Divorcio y familia tradicional*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina.

Valobra, Adriana (2010). *Del hogar a las urnas. Recorridos de la ciudadanía política femenina. Argentina, 1946-1955*. Rosario: Prohistoria.

Zanatta, Loris (1999 a), “La reforma faltante. Perón, la Iglesia y la Santa sede en la reforma constitucional de 1949”, en *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, tercera serie, N° 20, Buenos Aires, UBA, 2do. semestre.

Zanatta, Loris (1999 b), *Perón y el mito de la nación católica. Iglesia y Ejército en los orígenes del peronismo. 1943-1946*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.